

Manizales, 20 de Abril de 2020

Señores

**JUZGADO PENAL MUNICIPAL (REPARTO)**

Ciudad

REFERENCIA:

ACCION CONSTITUCIONAL

TUTELA

ACCIONANTE

CLAUDIA YANETH QUINTERO

GARCIA

ACCIONADOS

ALCALDIA DE MANIZALES y  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL (CNSC)

LEGITIMACION PASIVA

Las entidades accionadas están legitimadas  
como parte pasiva, conforme a lo señalado  
en el artículo 13 de Decreto 2591 de 1991

LEGITIMACION ACTIVA

Fundamentada en el artículo 86 de la  
Constitución Política.

DERECHOS VULNERADOS

Debido proceso, igualdad, petición, trabajo  
en condiciones dignas, buena fe, confianza  
legítima, acceso a funciones y cargos  
públicos por meritocracia.

**CLAUDIA YANETH QUINTERO GARCIA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de elegible dentro del concurso abierto de méritos “Procesos de Selección No. 691 de 2018 Convocatoria Pública Territorial Centro Oriente”, comedidamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA** en contra de la **ALCALDIA DE MANIZALES y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por considerar vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, igualdad, petición, trabajo en condiciones dignas, buena fe, confianza legítima, acceso a funciones y cargos públicos por meritocracia, con fundamento en:

**I.HECHOS**

1. El 14 de Septiembre de 2018 La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Mediante Acuerdo No. 20181000004136, y modificado por el acuerdo No. 20181000006046 del 30 de Octubre de 2018. Acordó adelantar un Concurso Abierto de Meritos para proveer de manera definitiva 323 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales y que se identifico como “Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”.
2. Me inscribí dentro de la citada convocatoria reuniendo y acreditando los requisitos previos para el cargo, superando todas las etapas de índole eliminatoria y clasificatoria.
3. Como consecuencia de lo anterior, la CNSC, conformó y adoptó la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20202230033835 del 14 de febrero de 2020, la cual se encuentra en firme, señalando en el artículo primero lo siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO:** *Conformar y adoptar la Lista de elegibles para proveer DOS (2) vacantes del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 68590, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), ofertado con el Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:*

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
(...)	...	....	.....	.....	.....
<b>3</b>	<b>CC</b>	<b>30321194</b>	<b>CLAUDIA YANETH</b>	<b>QUINTERO GARCIA</b>	<b>81.04</b>
(...)	....	.....	....	.....	.....

4. Como se evidencia en la información anterior ocupe el puesto No. 3, con un puntaje de 81.04, el cual se encuentra en firme y vigente.
5. Que actualmente se encuentra en vacancia definitiva un cargo denominado **SECRETARIO, Código 440, Grado 4**, ubicado en la Secretaria de Educación.
6. El día 13 de Marzo de 2020, radique derecho de petición ante la Alcaldía de Manizales, solicitando revisar dentro de la Planta de cargos de la Alcaldía de

Manizales (Administración Central e Instituciones Educativas) si existe cargo IGUAL a **SECRETARIO, Código 440, Grado 4**, que haya quedado vacante con posterioridad a la convocatoria y de ser así solicitó, ser nombrada en el mismo por el derecho que me asiste al encontrarme en la lista de elegibles en mención.

7. Con oficio fechado el 16 de Abril la Alcaldía de Manizales me dio la siguiente respuesta a mi solicitud donde manifestó:

*“(…)En atención a su derecho de petición muy amablemente me permito informarle que actualmente en la Administración Central Municipal, no existe ningún cargo vacante que corresponda AL MISMO EMPLEO para el cual usted concurso y quedó en tercer puesto en la lista de elegibles. Cabe anotar que la única vacante definitiva de Secretario – Código 440 – Grado: 04, que existe actualmente en la Administración Central Municipal, está adscrita a la Secretaría de Educación y el propósito del cargo y funciones son diferentes a las establecidas para el empleo identificado con el código OPEC 68590. Se anexa copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales de dicho cargo.(…)”*

8. Frente a la respuesta anterior, se hace necesario indicarle al despacho que la misma deja de manera muy clara, que **SI** existe un cargo denominado **SECRETARIO, CODIGO 440, GRADO 4**, que se encuentra ubicado en la Secretaria de Educación, igual al cargo solicitado con funciones relacionadas ya que son cargos asistenciales y de apoyo.
9. Mi experiencia y formación, me permitió hacer parte integral de la lista de elegibles, argumentos que adquieren mayor relevancia, cuando se tiene en cuenta la posición de la Corte Constitucional plasmada en la sentencia SU-133 de Abril 2 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, que señala: “La finalidad del concurso estriba en ultimas en que las vacantes existentes se llenen con las mejores opciones”
10. Para garantizar el principio de merito para acceder a empleos públicos de carrera administrativa, jurisprudencial y legalmente se ha establecido que las instituciones del estado actúen conforme a principios de objetividad, independencia e imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia y eficiencia.

## II FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Quiero reiterarle al despacho que actualmente se encuentra un (1) cargo de **SECRETARIO Código 440 Grado 4**, ubicado en la Secretaria de Educación, en

vacancia definitiva dentro de la planta global del Municipio de Manizales, en razón a que se genero la nueva vacante con posterioridad a la convocatoria, cargo pertinente a la misma naturaleza, código, salario y nomenclatura del empleo para el cual concurse, dentro de la Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Que para el caso de estudio, se convierte en un hecho arbitrario que la ALCALDIA de Manizales desconozca mi derecho preferencial a ser nombrada en el cargo de **SECRETARIO, CODIGO 440, GRADO 4**, que se encuentran actualmente vacante en forma definitiva, dando lugar a todas luces a que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo impere con la persona que actualmente ocupa el cargo.

El pretender ignorar la similitud de las funciones de los cargos de apoyo en la respuesta a mi derecho de petición y no hacer un estudio pertinente sobre la situación planteada, y hacer caso omiso a nombrarme en un cargo de la misma naturaleza para el cual adquiriré el derecho por meritocracia, conforme a la lista de elegibles antes citada, lesiona mi derecho fundamental al debido proceso, petición, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, siendo procedente esta acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable toda vez que al no contar con una vinculación estable que genere un salario fijo y una vinculación al sistema de seguridad social permanente pone en evidente riesgo los derechos fundamentales a la salud, vida y mínimo vital de la suscrita y de las personas a cargo.

Que el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y que el Artículo 7 derogan las demás disposiciones”, consagra:

**ARTICULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedara así:

**ARTICULO 31.** El proceso de selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborara en estricto orden de merito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de meritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”*

Que en el criterio unificado del 1 de Agosto de 2019, derogado por el criterio fechado el 16 de Enero de 2020, la CNSC, determino:

*“(…) las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de la convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecida en los respectivos Acuerdos de Convocatoria,*

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de Junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entiéndase, con igualdad denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.*

*RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO: El enfoque dado por la ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que estos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección, Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC, en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de Junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los “mismos empleos” o vacantes en cargos de empleos equivalentes. Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de Agosto de 2019, listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de Junio de 2019”, junto con su aclaración.*

Quiero hacerle ver al despacho como acertadamente el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del Valle del Cauca, en providencia del 18 de Noviembre de 2019, radicado 76001333302120190023401, INAPLICO POR INCONSTITUCIONAL , el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 1 de Agosto de 2019, con fundamento en que Desatender lo dispuesto en la norma Superior será ignorar que” el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos

subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”

Quiero señores del despacho resaltar que en ningún aparte de la Ley 1960 de 2019 señala que dichos artículos y mandatos legales aplicarían solo para convocatorias o acuerdos suscritos después de la entrada en vigencia de la citada norma, una cosa es el Acuerdo de Convocatoria, y otra muy distinta son las listas de elegibles, a las cuales si hace referencia la norma comentada, por lo que aquellas listas de elegibles que se profieran con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, les son aplicables las premisas que se consignan allí, en especial que con las listas que se elaboren o se expidan se pueden proveer en estricto orden de merito las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad, como sucede en la Convocatoria Centro Oriente, donde las listas se expidieron en vigencia de la ley 1960 de 2019, por lo que les aplicaría íntegramente su contenido. Argumentos que fueron respaldados con la expedición del Decreto Nacional 498 del 30 de Marzo de 2020, que autorizó la utilización de la lista de elegibles para proveer cargos equivalentes que se encuentren actualmente en vacancia definitiva.

Teniendo en cuenta este aspecto, los criterios unificados de la CNSC, se tornan notoriamente inconstitucionales y atentan contra mi aspiración a ingresar a un cargo público por meritocracia participando en un concurso público y que superando todas las etapas previstas en el mismo y que lo único que se pretende es ser nombrada en cargos que actualmente se encuentran en vacancia definitiva sin titular de carrera y que corresponden a la misma naturaleza del empleo para el cual se participó en la convocatoria Territorial Centro Oriente, soportada mi petición en la lista de elegibles en la que actualmente me encuentro en turno por meritos propios.

Ya que la vinculación que se solicita es mediante el sistema de carrera atendiendo criterios de meritocracia y que actualmente existen cargos vacantes de la misma naturaleza o equivalentes al empleo de **SECRETARIO código 440 grado 4**, dentro de una planta global como lo es la de la Alcaldía de Manizales, y que permanentemente se realizan movimientos constantes de puestos de una secretaría, oficina o dependencia a otra como lo es el caso del empleo de auxiliares administrativos, secretarios, conductores entre otros, movimientos que se pueden verificar con la declaración de la Oficina de Gestión Humana, para que indique si se han realizado dentro de la administración dichos movimientos.

Por último debemos tener en cuenta que las listas de elegibles se recomponen automáticamente, una vez los elegibles tomen posesión del empleo y frente al procedimiento para el uso de las listas de elegibles expedidas por la CNSC, el mismo está definido en el Acuerdo No. 562 de 2016, “Por el cual se reglamenta la

conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004” , y dispone:

“(…) **ARTICULO 20. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. **Listas de elegibles por entidad.** Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
2. **Listas generales de elegibles:** Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de merito de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades así:
  - a. Entidades del Orden Nacional.
  - b. Entidades del Orden Territorial.

#### **Uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles.**

**ARTICULO 21:** Consolidación del Banco Nacional de Listas de Elegibles, los elegibles que hagan parte del Banco Nacional de listas de Elegibles, serán ordenados en estricto orden descendente en razón al puntaje total obtenido por cada uno de ellos en la lista de elegibles de la que hacen parte.

**ARTICULO 22: Uso de listas de elegibles de la entidad.** Agotado el (3) tercer orden previsto en el artículo 1 del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos.

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de meritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.
- b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de las vacantes ofertadas.
- c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

**ARTICULO 23:** Uso de listas generales de elegibles. Agotado el tercer orden previsto en el artículo 1 del Decreto 1894 de 2012, el cual modifiko el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante imposibilidad de proveer

el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integren el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.
- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- c. Listas de elegibles vigentes de las demás entidades del orden nacional o territorial.

**ARTÍCULO 28: Derecho del elegible a ser nombrado.** El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto y el elegible reúna las siguientes condiciones:

1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.
2. Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.
3. Que la lista de elegibles de la que hace parte, se encuentre vigente.

(...)

**ARTICULO 34: Utilización de listas de elegibles en otros sistemas de carrera.** Las listas de elegibles resultado de una convocatoria efectuada para proveer empleos del Sistema General de Carrera, podrán ser utilizadas de manera excepcional, a solicitud de las entidades para la provisión de empleos no misionales pertenecientes a sistemas de carrera diferentes y en todo caso, su autorización se sujetará al concepto técnico que para cada caso emita la CNSC.

Quiero señalar señores del despacho, como en el citado Acuerdo 562 de 2016, en especial el artículo 34, autoriza que las listas de elegibles resultado de una convocatoria efectuada para proveer empleos del Sistema General de Carrera, se puedan utilizar para la provisión de empleos pertenecientes a sistemas de carrera diferentes, situación que con mayor fuerza respalda mi solicitud, sobre todo cuando lo que se ruega, es que se utilice la lista de elegibles en la que me encuentro en turno preferencial para ser nombrada dentro de la misma entidad, en el cargo que actualmente se encuentra vacante en forma definitiva y que corresponde SECRETARIO Código 440 Grado 4, y que



corresponde a la misma naturaleza, código, salario y nomenclatura, del cargo para el cual concurre.

Como cita el Acuerdo No. 0165 del 12 de Marzo de 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”, proferido por la CNSC y derogatorio del acuerdo 562 de 2016, consagra:

“**ARTICULO 2**” Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante Definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala, cuando se trate de empleos que se rijan por la misma nomenclatura o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.
3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección y mismo grupo de aspirantes; criterio con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC. (...)
6. **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.
9. **Lista General de Elegibles para empleo equivalente:** Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de merito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.
16. **Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique. (...)
18. **Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE):** Es un sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los proceso de selección desarrollados por la Comisión,

actualizado con las novedades y la firmeza que vayan adquiriendo las listas en desarrollo de un proceso de selección y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo. (...)

**ARTICULO 8: Uso de Listas de Elegibles:** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas **para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad**, en los siguientes casos: (...)

3. Cuando se generen vacantes del “**mismo empleo**” o de “**cargos equivalentes**” en la misma entidad. (...)

**ARTICULO 9: Autorización del uso de Listas de Elegibles.** Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles. (...)

De igual forma, para la utilización de la lista de elegibles o del Banco Nacional de listas de Elegibles, la Corte Constitucional en sentencia T-112A/14, señaló:

“(...) Para determinar la utilización de la lista d elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacante definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con listas de elegibles y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias. (...).

Ahora bien, frente a la procedencia de la acción de tutela en concurso de meritos –La Corte Constitucional en sentencias T-180/15 argumentó:

“(...) En lo que se refiere a las decisiones que se adopten dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que nos suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Que el alto Tribunal Constitucional, señaló en la citada providencia que el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos

de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Que en sentencia T-112A/14, la honorable Corte argumento:

“(…) Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.”

#### **“(…) Derecho a la Igualdad**

En relación con el derecho a la igualdad la Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 13, que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. “ Respecto a la provisión de cargos, se indicó en sentencia C-123 de Marzo 13 de 2013: “ Así las cosas, el derecho a la igualdad está llamado a presidir tanto la convocación dirigida a quienes, teniéndose por aptos, deseen postularse como el desarrollo del respectivo proceso de selección, porque tratándose de determinar méritos y calidades, los requisitos y condiciones exigidos han de ser los mismos para todos, lo que garantiza que, desde el principio, todas las personas tengan la ocasión “de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada” De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional en lo anterior se manifiesta la igualdad de trato y de oportunidades que conduce a asegurar el ingreso al servicio público sin discriminación de ninguna índole, de donde se desprende que ni en la convocación ni durante el proceso que se cumpla con los inscritos resulta viable el establecimiento de “ requisitos o condiciones incompatibles y extraños al merito y la capacidad de los aspirantes”, pues, de ser así, se erigirían “barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales”. (Sentencia de la Acción de Tutela con radicado 25290-3118001-2018-00166-00 proferida por juzgado primero penal del circuito para adolescentes con función de conocimiento de Fusagasuga el día 08 de Octubre de 2018)

### **Derecho al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.**

El numeral 7 del Artículo 40 de la Constitución Política instituye, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como una expresión protegida del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. De otro lado el artículo 123 de la norma en mención señala que “son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios” La Corte Constitucional en le mencionada Sentencia C-123 indicó: “Aunque el acceso a la función pública corresponde a un derecho constitucionalmente garantizado, distintas son las formas dispuestas para escoger a las personas que cumplirán funciones al servicio del Estado. Así, el artículo 125 de la Carta establece la carrera administrativa como regla general tratándose de los empleos en órganos y entidades estatales, pero a continuación exceptúa de ellas los cargos “de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos determinados por la ley” e indica, en su segundo inciso, que “los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o por la Ley, serán nombrados por concurso público”.

### **Derecho al debido proceso.**

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales, así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó: “(...)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para reducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (...)” El Principio constitucional de confianza legítima de acuerdo al artículo 83 de la Carta Magna, “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos”. La Corte Constitucional ha dicho: 30 “Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre si y ante aquellas. En otras palabras, “permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un que como corolario de la máxima de la buena fe se han desarrollado los principios de confianza legítima y de

respeto por el acto propio que, aunque íntimamente relacionados, cuentan con determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”. La Corte ha señalado identidad propia. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido que la confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los interés público y privado, “cuando la administración pública ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones (...)”

Que la Corte Constitucional, en sentencia T-244/12, Mp. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, señaló:

### **SITUACION O ESTADO DE VULNERABILIDAD-Concepto**

*Esta circunstancia, para algunos autores, tiene que ver las barreras sociales, económicas, políticas y culturales que lo son impuestas al individuo desde afuera y que le impiden propender por su propio desarrollo y/o por el de su núcleo familiar. Bajo esta línea argumental, se resalta que el estado de vulnerabilidad va más allá de la situación de debilidad manifiesta y se centra en las causas externas que le impiden a un individuo desarrollar con libertad y autonomía su proyecto de vida. La vulnerabilidad es entendida como “...un proceso multidimensional que confluye en el riesgo o probabilidad del individuo, hogar o comunidad de ser herido, lesionado o dañado ante cambios o permanencia de situaciones externas o internas. La vulnerabilidad social de sujetos y colectivos de población se expresa de varias formas, ya sea como fragilidad o indefensión ante cambios originados en el entorno, como desamparo institucional desde el Estado que no contribuye a fortalecer ni cuida sistemáticamente de sus ciudadanos...” Desde esta perspectiva el estado de vulnerabilidad está relacionado con circunstancias que le impiden al individuo (I) procurarse su propia subsistencia y (II) lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que está expuesto por situaciones que lo ponen en desventaja en sus activos. De acuerdo con lo anterior, una de las situaciones que pueden ubicar a las personas en situación de vulnerabilidad es la precariedad laboral, la cual es determinada por factores como los trabajos mal remunerados, la inexistencia de contratos laborales, la no afiliación al sistema de seguridad social en salud, inestabilidad laboral, entre otros.*

### **NORMA VIGENTE**

Que mediante el **Decreto Nacional 498 del 30 de Enero de 2020**” Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, no solo se determino una mayor protección laboral para las personas vulnerables (adultos mayores, discapacitados, madres cabeza de hogar, pre pensionados

y fuero sindical) sino que se consagro además utilizar las listas de elegibles para cargos equivalentes en los siguientes términos:

“(…) Artículo 1 Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

*Parágrafo 1 . Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio **consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.(…)**”*

Podemos darnos cuenta que el Gobierno Nacional, en compañía de la Jurisprudencia Colombiana se han esforzado por proteger laboralmente a todas las personas que como la suscrita requiero del amparo constitucional, por lo que a través de la ley 1960 de 2019, y el Decreto Nacional 498 del 30 de Marzo de 2020 “ Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, se AUTORIZO proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad, que para este caso, adquiere mayor respaldo el citado soporte normativo, ya que la suscrita solicita la protección inmediata del Juez Constitucional para ser nombrada en cargos similares o equivalentes para el que concursa.

Es de anotar que el propósito principal del empleo y las funciones del cargo para el que participe y ocupe el puesto 3 conforme a la lista de elegibles adjunta, es de la misma naturaleza del que actualmente se encuentra vacante en forma definitiva en la Alcaldía de Manizales, cargo asistencial y de apoyo administrativo.

### **III PETICION**

Soportado en lo que en reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional, ha manifestado (SU-446 de 2011), entendiendo que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en nuestra carta magna, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el

desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, solicito comedidamente al despacho, TUTELAR mi derecho fundamental al debido proceso, petición, igualdad, trabajo en condiciones dignas, buena fe, confianza legítima, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, y como consecuencia de esto, ordene a las entidades ACCIONADAS, para que:

Procedan en forma inmediata a efectuar MI NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, en el cargo que actualmente se encuentra vacante de manera definitiva del empleo de carrera denominado **SECRETARIO CODIGO 440 GRADO 4**, empleo del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales y ubicado en la Secretaria de Educación, expidiendo el acto administrativo correspondiente.

### **Petición Subsidiaria.**

Que si es necesario se sirva ordenar a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC que proceda en forma inmediata a realizar el estudio de similitud de los empleos de SECRETARIO Código 440 Grado 4, que se encuentran en vacancia definitiva en la planta global de la Alcaldía de Manizales y que corresponden a la misma naturaleza y nomenclatura del empleo para el cual concurre en la Convocatoria Territorial Centro Oriente proceso de selección No. 691 de 2018, con el fin de que se autorice a la entidad territorial el uso de la lista y se profiera en forma inmediata el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba a mi favor.

### **IV PRUEBAS**

1. Copia de la Resolución No 20202230033835 del 14 de Febrero de 2020, por la cual se conformó lista de Elegibles de la OPEC No. 68590.
2. Copia del derecho de petición dirigido a la ALCALDIA DE MANIZALES fechado el 13 de Marzo de 2020
3. Copia del oficio fechado el 16 de Abril de 2020 en donde la ALCALDIA DE MANIZALES, dio respuesta a mi derecho de petición.

### **INFORME DE REPRESENTANTE LEGAL BAJO JURAMENTO**

Solicito que se oficie al Representante Legal de ente territorial accionado, con el fin de que el señor Alcalde o el funcionario competente, se sirva indicar que cargos de SECRETARIO, Código 440, Grado 4, se encuentran vacantes actualmente en forma definitiva y no han sido provistos a través de listas de elegibles, en razón a que no

fueron ofertados, se crearon con posterioridad a la convocatoria, o la lista de elegibles se conformo con un número inferior de empleados convocados.

#### **V. ANEXOS**

Anexo los documentos relacionado en el acápite de pruebas.

#### **VI. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado acción de tutela alguna por los mismos hechos.

#### **VII. NOTIFICACIONES**

La accionada en:

CNSC: Carrera 16 No. 96-64 Piso 7 Bogotá D.C.

Correo: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) y [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co)

Tel PBX: 57 (1) 3259700 ext. 1000, 1024, 1070, 1071

ALCALDIA DE MANIZALES

Calle 19 No. 21-44 Centro [Notificaciones@manizales.gov.co](mailto:Notificaciones@manizales.gov.co)

La s

Cor

Cordialmente,

[Redacted signature area]